

POR CUANTO, el Art. IX (2.a) del Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico establece que: «Las Partes Contratantes acuerdan suministrar, a petición de la Comisión, cualquier información estadística, biológica u otra información científica disponible que pueda precisar la Comisión a los efectos de este Convenio».

TENIENDO EN CUENTA que la conservación de los recursos no puede realizarse sin disponer de datos básicos fidedignos.

TENIENDO EN CUENTA que a pesar de los recientes progresos realizados, en muchas áreas de la información estadística existen aún algunas deficiencias significativas, mencionadas en el Informe del Subcomité de Estadísticas, que impiden seriamente a la Comisión cumplir su obligación de realizar una ordenación adecuada de los recursos cubiertos por el Convenio.

TENIENDO EN CUENTA además que en 1975 la transmisión de la información estadística por las Partes Contratantes se hizo en muchos casos con retraso, y que faltan aún datos de muchas pesquerías importantes, haciendo extremadamente difícil, cuando no imposible, el análisis.

SE ACUERDA, por consiguiente que se llame la atención sobre este asunto a las Partes Contratantes y se pida a las mismas que presten la debida consideración a las deficiencias mencionadas en el informe del Subcomité de Estadísticas (adjunto) con el fin de tomar las medidas necesarias para corregir dichas deficiencias.